

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte solicitante Paula Andrea Giraldo Palacio. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de octubre de 2020



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veinte

Demanda	Verbal Sumaria (Restitución inmueble arrendado)
Demandante	Inmobiliaria Gómez y Asociados S.A.S.
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Margarita Caicedo
Radicado	05001 40 03 028 2020 00659 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 24 de septiembre del año que transcurre, notificado por estados electrónicos el 25 del mismo mes y año, **INADMITIÓ** la **VERBAL SUMARIA (RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO)**, instaurada por la **INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** representada legalmente por Luz Dary Gómez Ospina, en contra de las señoras **MARÍA ESPERANZA SUÁREZ CAICEDO y GLORIA NANCY SUÁREZ CAICEDO** en calidad de herederas de la señora **MARGARITA CAICEDO**, así como en contra de todos los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la referida causante, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial recibido en el correo electrónico institucional el pasado 29 de septiembre, mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, sin embargo uno de los requisitos exigidos por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 es que se acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada, sea por medio físico o electrónico.

Una vez revisados los anexos allegados, se tiene que frente a la señora **MARÍA ESPERANZA SUÁREZ CAICEDO**, se cumplió a cabalidad con dicha exigencia, pues se acreditó el envío físico de la demanda, anexos, y cumplimiento de requisitos, pero no sucedió lo mismo con la demandada **GLORIA NANCY SUÁREZ CAICEDO**, pues aunque la apoderada en el numeral 11 afirma que aporta la constancia del envío del escrito y anexos a la codemandada de manera virtual, no le adjuntó el memorial y anexos por medio del cual subsanaba lo requerido por el Despacho.

Además, frente a la dirección electrónica de la señora Gloria Nancy, no indicó la forma como la obtuvo, ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal como lo ordena el Art. 8 inciso 2° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como se había exigido en el numeral sexto del auto inadmisorio, que aunque por error se citó el nombre de la demandada María Esperanza, es lógico que no era frente a ésta, sino respecto de Gloria Nancy, de quien la profesional del derecho denunció un correo electrónico en la demanda inicial.

Así las cosas, se establece que la demanda no reúne las condiciones requeridas para su admisión, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: **ARCHIVAR** el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a652a3c682e473b3ed61c880c96394c3de936f2cbe672d2eadf736546e84af4

Documento generado en 02/10/2020 11:26:47 a.m.